

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 24 2011 1335

Al Despacho memorial allegado por la apoderad de la parte actora, Dra. AMIRA LUCIA VIEIRA MONTOYA, por medio del cual solicita que oficie a la Oficina de Catastro de Ocaña, Norte de Santander, para que aporte el certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-55528.

Por ser procedente lo solicitado, se ordenará oficiar a la Oficina de Catastro de Ocaña, Norte de Santander, para que aporte el certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-55528, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a la Oficina de Catastro de Ocaña, Norte de Santander, para que aporte el certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-55528. **Ofíciense en tal sentido.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 14
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 38 2018 – 0461

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la señora OLGA LUCIA ROMERO B., el Dr. LUSI ENRIQUE ROMERO B., en contra el auto de fecha 15 de e 2018, octubre del 2021, mediante el cual se negó el levantamiento del 50% de un medida cautelar de embargo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La norma en el artículo 597 del Código General del Proceso, dispone:

Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 38 2018 – 0461

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Como quiera que no se dan los presupuestos legales del anterior artículo para el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto, además de lo anterior, de una revisión del proceso, se puede observar que no le fue reconocida personería jurídica para actuar al memorialista, y como quiera que los errores no atan al juez ni a las partes, se le reconocerá personería jurídica en esta etapa procesal al Dr. LUSI ENRIQUE ROMERO B., para actuar como apoderado de la incidentante la señora OLGA LUCIA ROMERO B., dicho lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, pretende el memorialista el levantamiento de una medida cautelar para la cual no acreditó prueba sumaria sobre la veracidad de la titularidad del mentado CDT, además de lo anterior no es cierto que por pandemia no pudo verificar el folio 7 del cuaderno de medida cautelar, dado que el mismo fue agregado al expediente obra en el expediente desde el año 2018, y si

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 38 2018 – 0461

hubiera solicitado copia digitalizada, cosa que no hizo, se le hubiera enviado las piezas procesales que requiriera, lo único cierto aquí, es que fue el BANCO AV. VILLAS quien procedió a registrar la medida cautelar decretada para el demandado dentro del proceso señor ALVARO HERRERA PALACIOS, por lo que no hay lugar a levantamiento de medida cautelar solicitada, dado que la misma no fue decretada contra de la incidentante porque la misma no es parte procesal.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición y el apelación por ser un proceso de mínima cuantía y por ende es de única instancia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.-RECONÓCESE personería jurídica al Dr. LUSI ENRIQUE ROMERO B., como apoderada la incidentante señora OLGA LUCIA ROMERO B., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

3.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

4.- NIÉGUESE el recurso de apelación por no estar previsto frente a la decisión cuestionada

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 14
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 11 2019 01608

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. SANDRA MILENA SOTOMAYOR MASQUEZ (fl. 39 y 40 C1) para el respectivo tramite.

Una vez surtido el traslado en el folio 40 - C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/TE **(\$8.262.730.00)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 14
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadie Sola P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 59 2013 0103

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ (fl. 163 C1) para el respectivo tramite.

Una vez surtido el traslado en el folio 163 - C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/TE (**\$35.039.462,65.00**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 14
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 84 2019 0207

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL (fl. 57 C1) para el respectivo tramite, además solicita entrega de títulos judiciales.

Una vez surtido el traslado en el folio 57 - C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y por ser procedente se ordenará la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, CORPORACIÓN NACIONAL DE CÓRDOBA EN INTERVENCIÓN, con NIT. 900.297.634-9, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/TE **(\$5.381.619,61.oo)**.

2.- Ejecutoriado el presente auto, **ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, CORPORACIÓN NACIONAL DE CÓRDOBA EN INTERVENCIÓN, con NIT. 900.297.634-9 hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 14
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delia P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 70 2019 1768

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES (fl. 35 C1) para el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 35 reverso - C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/TE (**\$20.118.384,43.00**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 14
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 73 2019 0184

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS (fl. 200) para el respectivo tramite.

Una vez surtido el traslado en el folio 200 reverso; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/TE **(\$33.916.699,75.oo)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 14
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 09 2009 01132

Al Despacho el escrito presentado por la señora JULIANA VERONICA ROBAYO RESTREPO, donde manifiesta ser hija del demandado MARIO ROBAYO DIAZ (QEPD), para la cual acredita certificado de defunción y registro civil de nacimiento, solicita que se le haga entrega de los oficios de cancelación de medidas cautelares.

De una revisión del proceso se puede observar que se encuentra terminado con auto del 22 de junio del 2016 (fl. 27 C1), por lo que resulta procedente ordenar la elaboración y entrega de los oficios de cancelación de medidas cautelares a la señora JULIANA VERONICA ROBAYO RESTREPO en calidad de hija del demandado MARIO ROBAYO DIAZ (QEPD), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-TÉNGASE en cuenta que la señora JULIANA VERONICA ROBAYO RESTREPO, actúa en calidad de hija del demandado MARIO ROBAYO DIAZ (QEPD).

2.-Por conducto de la **Secretaría de Ejecución**, elabórense los oficios de cancelación de medidas cautelares y entréguese a la señora JULIANA VERONICA ROBAYO RESTREPO. **Ofíciense.**

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 65 2019 1626

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES (fl. 32 y 33 C1) para el respectivo tramite.

Una vez surtido el traslado en el folio 33 - C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/TE **(\$3.879.935.00)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 14
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadie Solo P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 09 2010 1155

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. MARCO FIDEL DALLOS GUICHA, donde solicita que se oficie al juzgado de origen y a la Secretaria de Ejecución a fin de que se informe sobre la existencia de títulos judiciales para el presente proceso.-

Como quiera que no reposan títulos al interior del proceso de acuerdo al informe visto en el folio 52 c1, es procedente se ordenará oficiar al Banco Agrario, y al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado WILSON PORRAS AGUILAR con CC. 79.842.287, para poder ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado WILSON PORRAS AGUILAR con CC. 79.842.287, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado WILSON PORRAS AGUILAR con CC. 79.842.287, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 14
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 26 2012 – 0607

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ, donde solicita que se ordene al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que convierta los títulos y de otro lado, allega liquidación del crédito.

De una revisión del proceso, se puede observar que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación con autos del 25 de julio del 2018 (fl. 82 y 83 C1) y 15 mayo de auto del 2019 (fl. 88 y 89 C1), además de lo anterior, los títulos judiciales que le corresponden a la parte demandante se encuentran pagados en su totalidad, tal y como se puede ver en el informe de títulos de fecha julio 1° del 2020 (fl. 99 C1), por lo que el Despacho negará la petición de conversión de títulos y liquidación del crédito por improcedentes, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición de ordenar conversión de títulos y liquidación del crédito, por improcedente, conforme lo manifestado en la parte motiva.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 14
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delia P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 65 2016 1318

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. OMAR FERNANDO CRUZ MORENO (fl. 34 reverso C1) para el respectivo tramite.

Una vez surtido el traslado en el folio 34 reverso - C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/TE **(\$15.855.265.00)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 14
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 09 2012 1014

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. BLANCA CECILIA CANTOR MALDONADO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido.**
- 3.- DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 14
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadie Solo P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 26 2013 0810

Al Despacho el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora, Dr. MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO, en donde solicita se oficie a MEDIMAS EPS, con el fin de remita la información sobre la empresa que lo tiene afiliado en calidad de pagador.

Como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 14
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís P.

Nadia Solís P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero del dos mil veintidós

Proceso No. 15 2017 0603

Visto el anterior informe de Secretaria para la aprobación del remate y cumplidas las exigencias legales, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, se dan las condiciones necesarias para resolver sobre la aprobación de la subasta, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- APROBAR la diligencia de remate de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se ADJUDICÓ a título de venta, al señor ROBERTO ARROYO MANDONADO, identificado con C.C. No. 79.325.903, por valor de \$86.100.000.00, inmueble subastado a los demandados, y distinguido con matrícula Nos. 50C-7356668, cuya descripción y demás determinaciones se plasmaron en dicha acta.

2.- ORDENAR la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble subastado. **Ofíciase en tal sentido.**

3.- ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios, los cuales se encuentran inscritos en el certificado de matrícula que afecta el inmueble rematado. **Ofíciase a la notaria correspondiente.**

4.- EXPIDASE copia auténtica del acta y del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria, para que se inscriba en el folio de matrícula del inmueble y se protocolice en una notaría de la ciudad.

5.- ORDENAR al secuestre entregar el inmueble rematado dentro de los tres (3) días, contados desde la notificación de este auto.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 15 2017 0603

6.- ORDENAR la entrega al rematante, de los títulos de propiedad del bien rematado que el demandado posea en su poder.

7.- ORDENAR a la parte atora, presentar la actualización del crédito hasta la fecha de esta providencia, para disponer la entrega de dineros y hacer la reserva, si es necesario, de que trata el numeral 7º del art 455 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 14
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadie Solo P.